



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00092 00**

Accionante: LEIDI MARITZA VELASCO RIVERA en representación del menor JUAN JOSÉ LÓPEZ VELAZCO

Accionado: NUEVA EPS

Acción: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

ANTECEDENTES

Con escrito de fecha 26 de julio de 2016¹, LEIDI MARITZA VELASCO RIVERA en representación del menor JUAN JOSÉ LÓPEZ VELAZCO, acude al trámite incidental con el fin de que la NUEVA EPS, cumpla lo resuelto en el fallo de tutela **2015-00092-00**, proferida el 4 de junio de 2015.

Revisado el texto de la sentencia, se observa que lo ordenado fue lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, adelante las gestiones requeridas para que al menor JUAN JOSÉ LÓPEZ VELASCO sea atendido en el centro de Asma Alergia e Inmunología de la ciudad de Barranquilla donde se le realizará INMUNOTERAPIA ALERGENOS 1000ULM INYECTABLE SUBCUTANEA – POR TRES MESES UNA MENSUAL en un plazo que será de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia.

TERCERO: ORDENAR a NUEVA EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, adelante las acciones tendientes para garantizar el pago y asuma el transporte del menor JUAN JOSÉ LÓPEZ VELASCO, y de su acompañante hasta la ciudad de Barranquilla, así como alojamiento durante el tiempo que requiera la atención médica del menor de edad fuera de su lugar de residencia.”

Advierte la solicitante, que desde el mes de febrero de 2016, ha recurrido a la NUEVA EPS, en busca de una cita para poder continuar con el suministro del tratamiento prescrito por el médico tratante Dr. RODOLFO JALLER RAAD, por tener DX patología RINITIS ASMA EDEMA PALBEBATL Y LABIAL, quien ordene suministro de moléculas farmacológicas y tratamiento de Inmunoterapias alérgenos 1000ULM, una mensual, por un año, realizado el 10 de junio de 2014, y

¹ Ver folio 1-2.

por motivos financieros internos entre el médico tratante y la Nueva EPS, no se ha dado cumplimiento a la recomendación médica.

El Despacho, en atención de lo informado, mediante auto de fecha 02 de agosto de 2016, procedió a requerir a la NUEVA EPS, para que se pronunciara sobre el alegado incumplimiento de la orden de tutela de 04 de junio de 2015, y de ser así adoptara las medidas y deberes que le corresponde.²

A raíz de ello, la entidad requerida, señala, que su conducta se ha dirigido al cumplimiento de la orden de tutela, y para ello, alega la entrega de los medicamentos prescritos y el desarrollo de los procedimientos que han sido indicados por el Galeano tratante, soportando su aseveración a través de copias de impresión de reportes de entrega y autorizaciones del sistema informático de dicha entidad.³

Ahora bien, teniendo en cuenta lo discurrido, este Despacho procederá a abstenerse de dar curso al presente incidente de desacato, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En correspondencia con lo antes expuesto, el mismo decreto en su artículo 52, señaló como una herramienta para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha precisado que *“la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-*

² Folios 19-20.

³ Folios 23-31.

368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...). Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto”⁴

De allí que las facultades del juez en el trámite incidental, tiene como límite infranqueable el marco de la orden de tutela, y solo en eventos sumamente excepcionales puede emitir ordenes adicionales, que en todo momento deben estar en concordancia con la decisión de tutela de la que se exige su cumplimiento.

En el caso bajo estudio, es importante tener en cuenta que se hizo un requerimiento previo a la apertura de incidente, hecho que permitió el pronunciamiento de la parte accionada dentro del presente.

Tanto el escrito presentado por la parte actora, como el informe emitido por la NUEVA EPS, logra verificarse que efectivamente al menor JUAN JOSE LOPEZ VELASCO recibió el tratamiento de 3 meses de inmunoterapia alérgenos 1000 ULM inyectable subcutánea en la ciudad de Barranquilla, tal y como se ordenó en la providencia de 4 de junio de 2015⁵.

Así las cosas, no hay lugar a la apertura del incidente de desacato, toda vez que, como se dijo, la orden emitida se encuentra cumplida, y que los hechos manifestados en el escrito de solicitud de apertura de incidente, corresponden a situaciones y supuestos jurídicos que se apartan de los extremos tenidos en cuenta al momento de proferirse la sentencia de 04 de junio de 2016, no siendo factible desbordar el escenario y contexto problemático, resuelto en dicha oportunidad, frente a nuevas eventualidades que ameritan un análisis más detallado, y profundo, que no puede ser asumido en este trámite incidental.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre),

III) RESUELVE

PRIMERO.- NO DAR APERTURA al trámite incidental de la referencia, conforme las razones expuestas, en la parte motiva de este proveído.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 512 de 2011. M.P Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵ Folios 12-15, 24. Máxime cuando se reitera que, que en este caso la solicitud de incidente se erige para nueva cita, y prescripción de diagnóstico y medicamentos, con respecto al mes de febrero de 2016.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ